

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Cesar  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CURUMANI CESAR**

---

**RADICADO:** 20228408900120190049900  
**PROCESO:** DECLARATIVO PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** YOLANDA ESTHER MARTINEZ PALLARES  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUELA PALLARES GARCIA

Curumani Cesar, Diez (10) de febrero del Dos mil Veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Entra decidir el despacho sobre la solicitud de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada a través de su apoderado judicial, previa a la siguientes consideraciones

**CONSIDERACIONES**

Por sabido se tiene que el régimen de las nulidades procesales gira en torno a los principios de la especificidad, protección y convalidación.

Así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, aunque en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en jurisprudencia que se considera aplicable al caso, en que está vigente el Código General del Proceso, en razón a que ambos se inspiran en esos mismos principios:

“Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el Código de Procedimiento Civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada (art. 143). Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera (CSJ SC 017-1997 del 22 de may. de 1997, rad. 4653. En el mismo sentido: SC 018 2002, del 20 de feb. de 2002, Cas Civ. del 29 de feb. de 2012, rad. 5000131030012003-03026-01)...

En tal virtud, **la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador**, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Cesar**  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CURUMANI CESAR**

---

consecuentemente el debido proceso” Así, en ejercicio de esta competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte.

En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia y para la realización de la justicia y la igualdad materiales.

Es entonces el propio legislador el que regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones que su inobservancia impone, entre ellas la nulidad de los procesos cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente enlistan el artículo 133 del Código General del Proceso y el 29 de la Constitución Nacional; también se ocupa de señalar la oportunidad en que tales defectos deben alegarse y la forma como pueden sanearse. Se busca en tal forma garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad.

De lo anterior para estudio y prosperidad de la misma, se debe determinar lo siguiente, en primer lugar que la demandante conozca la dirección de los demandados o las personas que deban concurrir al proceso, en este sentido si bien se demandó a la titular del derecho dominio del predio a usucapir, es decir a la señora manuela pallares y los herederos determinados, los cuales convalido Aportando los registros civil de nacimiento para demostrar el parentesco, lo cuales deben comparecer para ejercer los derechos.

En libelo de la demanda principal la parte actora indico la dirección donde se deben notificar a los señores **NURQUIZ SULAY HERNÁNDEZ PALLARES, CASTA MERCEDES HERNÁNDEZ PALLARES, YOHANA PATRICIA HERNÁNDEZ PALLARES, NAISLA LIBETH HERNÁNDEZ PALLARES**, los cuales debían ser enviado a Calle 50 N° 30 – 86 Barrio Don Carmelo en Valledupar, como a efecto se hizo cumpliendo con la carga procesal de enviar las citaciones para comparecencia personal, la cual fue infructuosa ya que las mimas fueron devueltas por las empresa de

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Cesar**  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CURUMANI CESAR**

---

mensajería, por los que el apoderado de la parte actora solicito su emplazamiento, el cual se hizo, incluyéndose solamente en la pagina de emplazados, sin publicaciones en periódico conforme lo ordena el decreto 806 del 2020.

En su escrito de nulidad sustenta que la demandante conoce con exactitud el domicilio de los demandados ya que lo ha visitados en varias ocasiones, es decir que las notificaciones de los incidentalitas debieron hacerse para NURQUIZ SULAY HERNÁNDEZ PALLARES y , YOHANA PATRICIA HERNÁNDEZ PALLARES, en la Transversal 25 No. 16-45, B. la Floresta, Valledupar, Cesar, y NAISLA LIBETH HERNÁNDEZ PALLARES, con domicilio en la Transversal 24 No. 19-05, B. los Fundadores, Valledupar, Cesar,

Se aporato como prueba un escrito dentro de un proceso de acción de petición de herencia que se lleva a acabo en el juzgado promiscuo civil del circuito de chiriguana Cesar, con radicado 201500137, en el cual en el acápite de notificaciones, aparece la dirección calle 16 N 7- 18, oficina 211, piso II, de la ciudad de Valledupar Cesar, en la cuales Podían ser notificadas la demandadas que alegan la nulidad.

En este orden de ideas, la parte demandante conocía dos direcciones para los citatorios la que mencionan en el incidente nulidad y que ha hecho relación y la segunda calle 16 N 7- 18, oficina 211, piso II, que aparece proceso de petición de herencia, esto infiere que al ser devuelta por la empresa de mensajería la cual fue enviada a la Calle 50 N° 30 – 86 Barrio Don Carmelo en Valledupar, los demandados solicitantes no tuvieron conocimiento del proceso, y por tal razón no pudieron comparecer a fin de ejercer su defensa .

De lo anterior da lugar a la prosperidad de la nulidad presentada por falta de notificación personal, sin ser necesaria otra prueba adicional, Advirtiéndose que en tal efecto se mantendrá en firme lo de más actuado a fin de dar celeridad al proceso, igualmente ejecutoriado el presente auto en virtud del artículo 301 del código general proceso, en la parte que nos interesa “ cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, como quiera que se presento la nulidad las partes quedan debidamente notificadas así como lo establece la norma citada.

En cuanto señor LUIS ALBERTO PALLAREZ, este se debe tener como demandado y vincular al proceso, ya que aporato registro civil de nacimiento donde demuestra el parentesco con la titular del derecho

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Cesar  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CURUMANI CESAR**

---

dominio del predio objeto de la litis, el cual aparece a nombre de MANUELA PALLARES GARCIA, y que se debió demandar inicialmente por ser heredero determinado, igualmente el mismo queda notificado por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Curumani

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar de la nulidad por indebida notificación personal de las demandada **NURQUIZ SULAY HERNÁNDEZ PALLARES, , YOHANA PATRICIA HERNÁNDEZ PALLARES, NAISLA LIBETH HERNÁNDEZ PALLARES,** conforme a lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** Tener a las **NURQUIZ SULAY HERNÁNDEZ PALLARES, , YOHANA PATRICIA HERNÁNDEZ PALLARES, NAISLA LIBETH HERNÁNDEZ PALLARES,** y **IUIS ALBERTO ROYERO PALLAREZ,** notificadas por conducta concluyente, conforme a lo expuesto en la parte motiva

**TERCERO:** Vincular como demandado **LUIS ALBERTO ROYERO PALLAREZ,** conforme a lo expuesto en la parte motiva

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al Dr **CARLOS SEBASTIANA DAZA LEMUS,** como apoderado de **NURQUIZ SULAY HERNÁNDEZ PALLARES, YOHANA PATRICIA HERNÁNDEZ PALLARES, NAISLA LIBETH HERNÁNDEZ PALLARES,** y **LUIS ALBERTO ROYERO PALLAREZ,** Conforme al mandado conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Tomas Rafael Padilla Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Cesar  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR**

---

**Curumani - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a169633c3593c49bcfd5210f2a20a2339c34f139e92e993d569692d8bb  
1f340**

Documento generado en 14/02/2022 05:44:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**